

Tenemos que hablar del derecho, sin total seguridad, para hablar también de lo justo.¹

Notas sobre la Filosofía del derecho y algunas visiones contemporáneas. Un punto de partida

Dr. Germán Medardo Sandoval Trigo

Resumen: Este documento pretende acercar a la reflexión filosófica y científica del derecho a los alumnos más allá de las fuentes clásicas del formalismo. Con esto, se pretende dar a conocer algunos autores y tópicos esenciales para la discusión contemporánea.

I. Introducción

El presente trabajo se presentó como parte del proceso de concurso de oposición de la materia Filosofía del Derecho en el semestre 2012-2.² En este documento no pretendo realizar una simplificación ni profundización de los autores o posturas enunciadas, sino de manera más básica realizar una invitación para conocer un panorama que permita incluir diversas nociones de la filosofía y ciencia del derecho en sus diferentes orientaciones y fines. Por ello, la intención particular de este documento es revisar en brevedad algunas posiciones que pueden ser tomadas en cuenta como partes del contexto y desarrollo de posiciones más acabadas como la de Will Waluchow, Brian Leiter, Kenneth Himma o Brian Z. Tamanaha. Por tanto, la misión de este texto es realizar una invitación a la lectura y una reflexión particular.

1. Concepción ilustrada/occidental de la ciencia y filosofía del derecho

Es importante hacer una distinción al respecto de la idea de ciencia y filosofía, pues estamos acostumbrados a atribuirles un sentido específico, sin dar cuenta de que éstos obedecen a una historia que ha intentado ser monopolizada por el pensamiento moderno; sin embargo, hoy en día existen posturas que comprenden a la ciencia y a la filosofía como un concepto más extenso a la adecuación

¹ Kaufmann, Arthur, *Hermenéutica y Derecho*, Edición a cargo de Andrés Ollero y José Antonio Santos, Comares, España. 2007. P. 89

² Publicado en la gaceta oficial del seis de octubre de dos mil once, mismo que señala como requisito para la prueba escrita la extensión máxima de veinte cuartillas.

tradicional del pragmatismo a la reflexión del ser y la afirmación cuantitativa del estudio de la realidad, por lo que vale la pena comprender que el principal hito contemporáneo de la filosofía del derecho y la ciencia jurídica como un campo epistémico centrado particularmente en la tradición moderna, lo que no quiere decir que no sea necesario pensarlo desde otras coordenadas del pensamiento.

De acuerdo a lo anterior, la ciencia y la filosofía moderna tomaron una posición particular sobre el conocimiento. Su explicación se centró en la búsqueda de la demostración del mundo empírico y el consecuente abandono de la especulación, a partir de la aplicación de métodos y la consecuente obtención de principios universales. Es así como la comprensión de la ciencia empírica y la anteposición con la especulación filosófica tomó sentido desde el positivismo del siglo XIX y se desarrolló naturalmente en la concepción de las ciencias sociales. Ante ello, la comprensión que principalmente se difundió en occidente en el siglo XIX y XX adquirió un matiz moderno y se centró en la fundamentación de una realidad “universal” que desde la propia ciencia y filosofía ilustrada explicarían la complejidad del mundo natural y social bajo la misma pretensión de la verdad y su demostración racional.

Sería fácil caer en el error de homologar la ciencia y la filosofía moderna, sin embargo, hay que tomar distancia de los simplismos y dar cuenta de la añeja rivalidad entre estos términos, desde el siglo XIX hasta la fecha, pues en cada uno de los campos y la disputa por el conocimiento verdadero se afirman pretensiones desde las que la convivencia y separación de estos campos cognitivos han generado tensiones relevantes. Siguiendo esta advertencia vale decir que tanto la filosofía política que dio pauta a la construcción del Estado y del orden social del siglo XIX fue esquematizado de una manera gradual por las propias ciencias sociales. De ello, que la vinculación entre filosofía política y la ciencia política establezca dos campos del conocimiento y un mismo objeto de estudio, lo mismo ocurre en los análisis de la filosofía del derecho y la ciencia del derecho en la modernidad, pues la primera contiene un campo del deber ser y el segundo se refiere a la representación del ser.

En este orden de ideas es importante mencionar que el desarrollo de la filosofía y ciencia del derecho en un sentido extenso, no necesariamente encuentra una explicación a partir de la modernidad, sino que provienen desde el basamento de occidente a partir de la repetición de diversas premisas que se han ido transformando particularmente de acuerdo a cada meseta histórica de su devenir. Por tanto, la relación entre las categorías del *physis* y *nomos*, el derecho natural, derecho divino y los derechos humanos están trazados por la misma base histórica con varias transiciones epistémicas que explican al mundo occidental de acuerdo a una figura dominante de cada paradigma, por lo que Dios, la razón, o ahora la economía son temas que sin lugar a duda están relacionados con los antecedentes y debates contemporáneos de la filosofía y ciencia del derecho, pero sobre todo, le dan fuerza al fundamento racional del que depende su verdad y su discurso.

En este sentido, es notable que el contenido de la filosofía del derecho y la ciencia del derecho las pensemos naturalmente como un producto universal del pensamiento humano, sin embargo debemos dar cuenta que, sin demeritar su reflexión, se trata sólo de un producto histórico de una cultural particular: occidente.

2. Concepción irracionalista. Siglo XX

El siglo XX fue un campo de batalla sobre la afirmación de la verdad y la correspondencia del saber debatido entre la ciencia y la filosofía. Particularmente la concepción ilustrada del conocimiento encontró cause en las diferentes expresiones filosóficas que derivaron en el siglo XX y se afirmó una construcción científica centrada en la descripción del ser a partir de métodos que pudieran demostrar la realidad de la naturaleza y el campo formal de las ideas. Por ende, tanto en la concepción filosófica como en la científica, prevaleció el pensamiento nomotético y preponderantemente en la explicación formal de los fenómenos sociales. No es ninguna sorpresa que a cada transformación filosófica hubiera una confrontación científica y una orientación del saber proveniente de una base epistémica que tuviera la posibilidad de continuar el propósito de la demostración

del conocimiento. En este sentido el entendimiento cientista constriñó al mundo a categorías metodológicas ciertas y objetivas sujetas a diversos métodos y corrientes cognitivas; por lo que el pensamiento derivado de la filosofía continental, a la par de la crisis de la objetividad en el paradigma de las ciencias naturales, configuró la puerta de entrada a otros medios cognitivos dentro del planteamiento rigorista del positivismo científico. Así, la dimensión del conocimiento se enriqueció, pero también se confrontó con el argumento de la generalidad y universalidad, la particularidad y la relatividad. Por lo que las concepciones comprendidas en cada uno de los temas tratados en adelante, se entienden desde perspectivas más cercanas a su devenir particular a su interés epistémico y en obviada a su condición metodológica.

Por tanto, visto lo anterior, deberemos entender una separación semántica de la filosofía, la ciencia y obviamente la filosofía y ciencia del derecho, que en términos objetivos contengan significados bien definidos. Sin embargo esta posición suena un tanto limitada en cuanto a las controversias suscitadas hoy día al interior de la construcción del conocimiento general e incluso del pensamiento jurídico occidental, ya que, en este último caso, las fundaciones de las tradiciones jurídicas no son universalmente compartidas. Por lo que quizá bajo la influencia del pensamiento positivo, desde el interior de los campos jurídicos pueda ser bien definido la producción de las normas, su aplicación e interpretación, la doctrina sobre éstas y los saberes que intentan sistematizar al derecho desde un conocimiento superior a fin de establecer principios generales y la definición de su estructura, como también, el entendimiento de las finalidades del derecho, sus valores y concepciones históricas, e incluso la búsqueda sobre su verdad. Lo que en cierto punto constituye una referencia más sobre los estudios jurídicos, más no así, una última opinión que pueda categorizar dogmáticamente el universo de lo jurídico.

En este orden de ideas, la presión paradigmática del siglo XXI parece dotar de mayor fuerza a los contornos de la ciencia sobre la filosofía general, a fin de erradicar los contenidos de orden metafísicos, lo que ha reducido a la filosofía, al pensamiento formal y metodológico de la ciencia. Ésta en nuestros días, ha

adquirido plena convicción de construir y explicar el mundo desde la experiencia y desde la una supuesta última afirmación ontológica. Situación que ha afectado directamente a la esencia de la filosofía, desde diferentes planos, sea desde la contemplación, el entendimiento de su propia esencia, e incluso desde los fundamentos diferentes de la especulación a fin de entender el sentido de la vida y de la humanidad. No es motivo de estas líneas explicar las consecuencias y gravedad de tales puntos, sino enfatizar que tal controversia transforma diametralmente el entendimiento del tema a desarrollar, pues si establecemos la separación entre ciencia del derecho y filosofía del derecho con prístina claridad, quizá estemos realizando un sincretismo y desde éste, separando o limitando la vida de lo jurídico. De ahí, la importancia de la ubicación epistemológica que posea el punto de vista que realiza la clasificación.

En tal virtud, la visión de esta exposición corresponderá a la segunda posición manifestada, toda vez que se comparte la idea de Hernán Bouvier y otros,³ de que la apropiación de la filosofía por la ciencia, ha conllevado a la aniquilación del pensamiento especulativo con base en la necesidad científica del saber.

De esta suerte, es posible enunciar que la historia de la ciencia del derecho moderno en realidad no es una historia autónoma del conocimiento, sino que se encuentra vinculada directamente con los procesos ilustrados que derivaron en la configuración de la filosofía positiva, por ende, la necesidad de establecer en el derecho una postura cientista que tuvo fines más profundos que la simple curiosidad o bien, el dinamismo intelectual. Así, la certeza de los fundamentos del Estado, y la determinación objetiva de los regímenes sobre los que se fundaría el paradigma del Estado moderno, tuvo como consecuencia la instrumentalización del conocimiento jurídico.⁴

³ Bouvier Hernán, et al., Estudio preliminar. Teoría del Derecho y análisis conceptual”, en Una discusión sobre la teoría del derecho, Raz, Joseph, Alexy, R y otro, Ed. Marcial Pons, España, 2007.

⁴ En este punto es seminal comprender que el conocimiento jurídico se encuentra determinado por las fuentes del saber validas en un tiempo y lugar determinado. Por ello, la principal producción del Estado moderno se valió de la evolución de conceptos, que de una manera más o menos homogénea cimentaron el ejercicio del saber/poder en las instituciones sociales de cada estrato del pensamiento eurocéntrico.

Por lo anterior, desde la comprensión de la ciencia jurídica en los movimientos del siglo XVIII hacia el XX, se puede dar cuenta de una clara influencia metodológica y del pensamiento formal, dentro de la búsqueda de la objetividad y del ser del derecho, por lo que alternativas filosófico-jurídicas como la de Hegel, aún para la propia convicción alemana, se atendía como un resabio del pensamiento metafísico. Así, el paradigma lógico racional iluminó la concepción formal del derecho positivo, desde la validación del ser (representación formalista) del derecho en Alemania, Francia y otros países de corte ilustrado, colonial y metropolitano.

De tal suerte que el paradigma Austiniano sobre la distinción de la ciencia de la legislación y la ciencia de la jurisprudencia, allanó el camino desde el análisis conceptual del derecho hacia los contornos de la pureza formal kantiana que se instrumentaría más tarde. Estos procesos separativos entre los mundos del derecho, configuraron la dualidad, al menos anglosajona, sobre la autonomía de la filosofía del derecho al respecto de la ciencia. De ahí que hoy día es conflictivo determinar qué es una corriente de la filosofía del derecho, dado que la producción del conocimiento jurídico de los últimos treinta años, me parece, ha transgredido las clasificaciones generales, e incluso hablar de la autonomía de pensadores que reflexionen únicamente desde la filosofía, resulta igual de complicado. Por tanto fijé como punto de partida esta nota introductoria para dotar al objeto de estudio, una inteligibilidad particular.

Cada medio de explicación categorial se funda en una distinción que sirve para determinar una coherencia particular con su modelo teórico específico. En el caso, ha sido complejo dimitir de la categorización dada al respecto de las corrientes de la filosofía del derecho desde la perspectiva de varios autores.⁵ Por ejemplo Arthur Kaufmann, en su libro “Filosofía del derecho”⁶ nos muestra una clasificación desde las teorías procesales que emanaron de la filosofía Kantiana, empero, al respecto de ésta me separo de su distinción ya que no comparto

⁵ Tebbit, Mark, *Philosophy of Law. An introduction*, Routledge, Londres. 2000.

⁶ Kaufmann, Arthur, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., trad., Luis Villar y Ana María Montoya, Universidad Externado de Colombia, Colombia. 2002.

totalmente su criterio, pues hay otros debates y tratamientos que podrían incluirse en la filosofía del derecho, pero no desde su justificación.

El principio de categorización que he elegido, se funda en los problemas filosóficos expresados (o silenciados) por la ciencia del derecho que no se logran responder desde la determinación del *ser*, de acuerdo a las propias limitaciones de su propia esencia, que sirven de reflexión para el pensamiento filosófico. De tal suerte que estas problemáticas, son manifiestas en tratamientos del Deber Ser, bajo la pretensión de un estudio elevado que permita entrar en detalle al respecto de problemas sobre el fundamento, fines y esencia de aquello que el mundo de la ciencia tiene por objeto e incluso, que no alcanza por su propia condición, a ser visible ante su entendimiento. Por ello, asumo que por condiciones paradigmáticas y procesos históricos particulares, existen relaciones directas entre los procesos de creación del mundo del *ser* y la filosofía del derecho.

De ahí que existan elementos aún dentro de las teorías del derecho, postulados críticos, sociológicos, etcétera, que desde esa peculiar teoría se entiendan como filosofía del derecho. De tal suerte que este problema en sí, es ya materia de la filosofía del derecho. Por ende, la ubicación de “corrientes contemporáneas de la filosofía del derecho” se entenderá como los planteamientos derivados del siguiente cuadro.

Ius naturalismo	Positivismos incluyente	Teorías de la Justicia
Pensamiento Socio/Filosófico	Pensamiento Crítico del derecho	Pensamiento Posmoderno

En este orden de ideas es importante no perder de vista, que la ciencia del derecho de la primera mitad del siglo XX, abrió sendos caminos de discusión sobre la distinción entre derecho y moral. El formalismo, normativismo y el positivismo⁷ cedieron el lugar de su cruzada a nuevas perspectivas que a la par de las lecciones de la segunda guerra mundial, por ahí de los años noventa del siglo pasado, al fin parecía que el mundo entraría en razón con la caída del muro de

⁷ Bobbio, Norberto, El problema del positivismo jurídico, Fontamara, México. 2000.

Berlín. Hoy sabemos que no fue así. Sin embargo, hoy día la ciencia ha tomado las riendas de la descripción del mundo y se ha convertido en el amo que nos dice hacia dónde ir y cómo hacerlo, pero la filosofía, desde su humilde recorrido, se afirma como el sirviente que desde las sombras alumbró su destino.

He elegido las anteriores manifestaciones que para efectos de este trabajo, se entenderán como corrientes contemporáneas de la filosofía del derecho. Éstas se fundan principalmente, en el criterio de que los argumentos filosóficos que se encuentran latentes en la producción científica. En consecuencia toda forma es contenedora de un fondo, por lo que esta forma como ciencia, se ha centrado en la palestra objetiva y neutral del conocimiento, pero la filosofía desde la vanguardia del conocimiento, o la retaguardia de las consecuencias, analiza inquisitivamente el sentido de aquella. Así, las categorías entendidas aquí como corrientes, atienden a producciones filosóficas que se crean desde los problemas que no alcanzan a ser visibles al interior de tales o cuales posturas, por lo que los argumentos filosóficos, se erigen desde ahí, para dar cuenta de su corrección o error, por que si la filosofía critica, quizá sea por que hacer crítica sea hacer filosofía.

II. Positivism Jurídico: incluyente/excluyente

La inercia kantiana captada dentro de las metodologías y modelos cognitivos que sirvieron de base para la ciencia del derecho del siglo XX, dominaron la escena desde la ciencia del derecho formal de H. Kelsen. Su legado, implicó muchas confrontaciones al interior de otras visiones como el estructuralismo o la fenomenología, que por su temporalidad se encuentran fuera de éste objeto de estudio; empero, la propia dinámica del pensamiento moderno arrojaría nuevas alternativas contenidas en el giro lingüístico. H.L.A Hart, fue uno de los grandes innovadores, que con base en fundamentos analíticos del lenguaje⁸ fundaría una

⁸ Como es bien sabido la distinción de la filosofía analítica antes y después del giro lingüístico, conllevó una transformación del mundo del lenguaje desde el primer y segundo Wittgenstein. De tal suerte que el pensamiento jurídico anglosajón, de tradición analítica conceptual, dio un paso interesante a la búsqueda de nuevos derroteros en la teoría jurídica.

serie de problemas que a la fecha, siguen siendo el topos general de la discusión dentro de esta perspectiva.

La luminaria del “Concepto de derecho” había trastocado el ámbito del positivismo y también el del ius naturalismo que en este sentido, Lon Fuller asumía a diferencia de Hart, que cada regla contenía un propósito social particular, y debía ser interpretado por el juez de la mejor manera que sirviera a su propósito, por lo que no era necesario apelar a la zona de penumbra y que dentro de la naturaleza del derecho había una conexión necesaria con la moral.

En los últimos años, los herederos de Hart, después del debate con Lon Fuller, contemplan cuestiones sobre la naturaleza del derecho, su autonomía o dependencia conceptual con la moral. Como puede entenderse los excluyentes, consideran que existe un alejamiento entre derecho y la moral, por lo que su discípulo Joseph Raz, antes y después de los años ochenta, ha manifestado ferreos argumentos sobre la autonomía del derecho y la posibilidad de existencia de una teoría del derecho, como verdadera, que explique en realidad la naturaleza del derecho.⁹ En este orden de ideas los interesados en positivismo incluyente como Philip Soper, Jules Coleman y David Lyons, consideran que el sistema puede establecer una convención sobre la validez de contenidos morales a su interior, sin alterar su esencia.

Pero la historia conflictiva de Hart continuó en los años ochenta con la confrontación de Ronald Dworkin, mejor conocida como el debate Hart-Dworkin.¹⁰ Algunos resabios de las posturas de antaño con Lon Fuller, pudieron dar una nueva luz al respecto de la discrecionalidad judicial, la zona de penumbra y la distinción entre principios y reglas.

Basta revisar la copiosa producción en la década de los años ochenta y noventa de Ronald Dworkin, para dar cuenta de los ecos Hartianos en su obra. El aguijón semántico, la *judicial review*, su concepción de teoría no general, así como su particular idea del liberalismo, confluyen en una concepción incluyente del

⁹ Raz, Joseph, La autoridad del derecho, Ensayos sobre derecho y moral, 2ª edición, trad. Rolando Tamayo y Salmoran, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. México. También ver: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1010287 consultado el 01 de abril de 2012, 14:50 horas.

¹⁰ Hart, H.L.A., El Post scriptum, editores Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, estudio preliminar Rolando Tamayo y Salmoran, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

positivismo. Pues para él, el derecho no sólo surge de decisiones políticas explícitas sino de los principios que mejor le justifican. Por consiguiente, la interpretación constructiva del derecho, es una práctica social que debe adoptar la mejor justificación moral en la actuación de derecho como integridad. Su obra, ha dejado un sin número de pendientes y de críticas que se han confrontado con el autor. Por ende, el autor del Imperio de la Justicia,¹¹ ha trazado un argumento que aleja al derecho del carácter conceptual-analítico, para llevarlo hacia derroteros de las prácticas interpretativas y actividad judicial. Con ello, incluso ahora con su obra “Justicia para Erizos”,¹² apela a una construcción política, que sostenga los fines del derecho de acuerdo a la coherencia de una moral política superior. De ahí que, cómo lo defiende en la última obra en cita, deba plantearse la afrenta de comprender en un sentido inverso, es decir, deba comprenderse al derecho como moralidad.

Por tanto, la transición del formalismo dentro de la teoría y ciencia jurídica dio origen a una nueva concepción de derecho natural, incluido “en parte” dentro del derecho positivo. Por lo que esta corriente se manifiesta, entre otras problemáticas sobre la esencia del derecho, su relación con la moral y el debate al respecto del contenido de derecho natural en los sistemas jurídicos, sobre todo de habla anglo parlante. Sus planteamientos confluyen entre críticas y replicas de distintos filósofos analíticos como Schauer, Waluchow, Coleman y Shapiro.

III. Ius naturalismo

Desde la influencia del derecho natural mínimo de Hart o el antipositivismo de Dworkin, los reflectores del último tercio del siglo anterior, evocaban aún dentro del “positivismo” un cierto “regreso” al derecho natural. Después de la segunda guerra mundial, autores como Michell Villey, ya habían intentado retomar el fundamento Aristotélico Tomista, desde el análisis del derecho natural. Empero, no fue sino hasta que un discípulo australiano de Hart, empotrara de nueva cuenta al

¹¹ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad., Claudia Ferrari, Barcelona, 2008.

¹² Dworkin, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2011. ver también: Sandoval, Germán. Justice for Hedgehogs. consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8154/10097>

lus naturalismo en las lecturas de la filosofía del derecho del último cuarto del siglo XX.

John Finnis, con su emblemático texto *Ley natural y derechos naturales* de 1980, llevó la discusión de la teoría jurídica al plano de lo cognoscible por vía de los primeros principios de la ley natural. De tal suerte, que la mirada anglosajona vuelve al punto de vista interno del derecho. Para Finnis, es menester que la filosofía del derecho vuelva al plano moral, ya que sólo identificando los requerimientos de la razón práctica humana, es como se puede llegar a una obligación moral de obedecerlo, por tanto la descripción interna del derecho, deberá realizarse de acuerdo a una valoración, y éstas de conformidad con las descripciones. En este sentido el autor plantea un juego entre contenido y continente: *La teoría jurídica intenta profundizar nuestro entendimiento sobre el derecho... las características del derecho que son importantes de explicar son aquellas que revelan de mejor manera el carácter distintivo del derecho como una forma especial de organización social.*¹³

Por tanto existen una serie de principios generales (communissima) que determinan las formas básicas del bien humano y se llega a ellos por vía de la razón y la experiencia,¹⁴ estos son: 1) la vida; 2) conocimiento; 3) juego; 4); experiencia estética; 5) sociabilidad; 6) razonabilidad práctica; y 7) religión.¹⁵ Para su entendimiento estos bienes no son exhaustivos, y para salvaguardarlos deben atenerse a la confección de un método particular para elaborar una ley natural a partir de principios pre morales. En este sentido, el método parte de un carácter prudencial; empero, está dirigido por uno de los bienes que se busca proteger, la razón practica, por lo que el carácter formal se vuelve sustancial. Así deberá de respetarse: Un plan coherente de vida; Ninguna preferencia arbitraria entre los valores; Ninguna preferencia arbitraria entre las personas; Desprendimiento y desapego; Compromiso; Eficiencia razonable; Respeto a todo valor básico en todo

¹³ Dickson, Julie, Evaluación en la teoría del derecho, trad. Juan Vega, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. P. 75

¹⁴ Vigo, Rodolfo Luis, Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas, Ross- Hart- Bobbio- Dworkin- Billie-Alexy- Finnis, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2006. P. 369

¹⁵ Finnis, Jhonn, Ley natural y derechos naturales, trad. Cristobal Orrego, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 2000. P121.

acto; Las exigencias del bien común; y Seguir la propia conciencia. Por ende para llegar a un derecho razonable es necesario recurrir a principios metodológicos de la razón práctica.¹⁶ Dicho lo anterior, para Finnis el derecho es un fenómeno moralmente justificado, que tiene una justificación moral para su cumplimiento y obediencia, de tal suerte que siguiendo la máxima de Tomas de Aquino, el derecho que es injusto no es propiamente derecho y su cumplimiento estará sólo en lo que toca a otras instituciones justas.

IV. La Teoría de la Justicia

Además de la justicia pretendida por el carácter naturalista del pensamiento de Finnis, desde Tomas de Aquino y Aristóteles. Jhon Rawls en el año de 1971 inauguró un nuevo debate desde la concepción de su obra *La Teoría de la Justicia*, cuyo contenido dota de una justificación filosófica de las instituciones liberales y democráticas de los estados occidentales como parte de una concepción del liberalismo democrático. Para ello, el autor retoma una postura particular en contra del utilitarismo, que según su opinión éste hace caso omiso al respeto de los individuos, por lo que asume, que su teoría de la justicia intenta partir de una base igualitaria de libertades, por lo que: *Un individuo se dé cuenta de que disfruta viendo a otras personas en una posición de menor libertad entiende que no tienen derechos de ninguna especie a este goce. El placer que obtiene de las privaciones de los demás es malo en si mismo: es una satisfacción que exige la violación de un principio con el que estaría de acuerdo en la posición original.*¹⁷ En este orden de ideas nos comenta Brian Bix que para... *Rawls la justicia es el conjunto de reglas estructurales de la sociedad dentro del cual las personas que (inevitablemente) tienen distintas series de valores y objetivos en la vida pueden coexistir, cooperar, y, hasta cierto punto, competir*¹⁸ Por lo que de acuerdo a los diferentes intereses la justicia, implica una estructura de la sociedad a efecto de establecer un orden social, que pueda a partir de instituciones distribuir

¹⁶ Vigo, Rodolfo Luis, *Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas*, Ross- Hart- Bobbio- Dworkin- Billie-Alexy- Finnis, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2006. P. 372 – 375.

¹⁷ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, 6ª reimpression, Fondo de Cultura Económica, México. 2006. P. 41

¹⁸ Bix, Brian, *Filosofía del Derecho: Ubicación de los problemas en su contexto*, trads. Imer B. Flores, Rodrigo Ortiz Toticaguena, Juan Vega, Ciudad de México, 2010. P. 136.

derechos y deberes desde la constitución política y estructuras económicas o sociales. De tal suerte que la posición originaria, los bienes sociales primarios y el velo de la ignorancia, entrarán en contacto a fin de establecer un punto de equidad neutro dentro de la distribución social de acuerdo a la justicia distributiva y correctiva. Finalmente, en el entendimiento de la democracia que emerge de Rawls, no se tiene como un simple medio de mayoría sino, más bien es una democracia constitucional en la que los derechos y libertades definen el estatus libre e igual de los ciudadanos, que se defiende en contra del ejercicio mayoritario dentro de la producción de normas jurídicas. De tal suerte que el autor entiende a la *judicial review* como una institución legítima de la democracia, pero solo cuando está ejerciendo para esos propósitos y los procedimientos legislativos ordinarios son incapaces de auto regularse.¹⁹ En este sentido la segunda mitad del pensamiento Rawlsiano afirmó una serie de críticas a su confianza en la teoría de la Justicia, argumentos que con Nozick, dieron campo abierto a la confrontación de sus argumentos por las posiciones sociológicas y estudios críticos del derecho.²⁰

V. Pensamiento Socio/Filosófico en el Derecho

Como se ha visto, la justificación de diversas influencias cognitivas cambiaron la configuración del siglo XX (en sus últimos 20 años). *El giro lingüístico, giro hermenéutico y el giro pragmatista*, en cierta parte fueron grandes influencias de la recomposición de los contenidos del pensamiento social. Así, el turbulento ambiente de la década de los años sesenta, actuó con visión reformista dentro de la discusión del derecho moderno en varios síntomas del pensamiento social. La influencia principal de autores post-estructurales (difícil de suponer hasta dónde llegan los estructurales y la delimitación post-estructural)²¹ de cuño francés, el marxismo de la escuela de Frankfurt y la herencia del pensamiento Nietzscheano,

¹⁹ Cfr. Berry Gray, Christopher, *The philosophy of law, an encyclopedia*, Vol II, Garland publishing, NY, Estados Unidos. 1999. P. 719

²⁰ Cfr. Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Paidós. España. 1999.

²¹ Para un correcto análisis ver Dosse, François, *Historia del estructuralismo*, Tomo I: El campo del signo, 1945 – 1966, trad., Ma del Mar Linares, Akal, España. 2004; y Dosse, François, *Historia del estructuralismo*, Tomo II: El canto del cisne, 1967 hasta nuestros días, trad., Ma del Mar Linares, Akal, España. 2004.

formaba el topos común para dar un nuevo entendimiento filosófico a los años ochenta.

En el campo social, la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann, abría nuevas comprensiones desde el funcionalismo y constructivismo de las sociedades contemporáneas; Jürgen Habermas (como lo veremos posteriormente) en su vertiente más racionalista indicaba el camino de búsqueda de lo social desde la confrontación del lenguaje; y los neo marxistas y post estructuralistas situaban la disputa de los fines del Estado, los derechos y la emancipación social, en novísimos niveles de discusión.²² De tal suerte, que aunque estos autores no parten de la filosofía del derecho, sus dictámenes forman parte vital de otros juristas y opiniones sobre el derecho que han nutrido el debate al respecto de los fines, esencia, contradicciones y problemas de la ciencia jurídica y su simil filosófico.

Por la línea de Luhmann,²³ basta señalar los esfuerzos realizados de Gunther Teubner²⁴ sobre el derecho reflexivo, así como las reflexiones epistemológicas de Raffaele de Giorgi²⁵ sobre la dimensión epistemológica de la validez de del conocimiento jurídico; en ambos casos, la influencia Luhmanniana configura una búsqueda de la afirmación del sentido social al respecto las formas jurídicas y su producción, intentando desde la influencia de la sociología comprender la construcción del conocimiento jurídico y sus problemas esenciales desde la sociedad.

Por el lado de Habermas,²⁶ su basta obra ha servido tanto a la crítica de la sociedad moderna, como también desde su propio pensamiento, a la afirmación de lo jurídico en el plano de la Teoría de la Acción comunicativa.²⁷ Su búsqueda

²² T. Adorno, M. Horkheimer, M. Foucault, P. Bourdieu, C. Castoriadis, por sólo nombrar algunos.

²³ Sin dejar de lado la influencia directa de Luhmann en el derecho. Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad., Javier Torres Nafarrate, Universidad Iberoamericana, México. 2002.

²⁴ Teubner, G, et al, *La furza del derecho*, trad., Carlos Morales de Setién Ravina, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Siglo del Hombre, Colombia. 2000.

²⁵ De Giorgi, Raffaele, *Ciencia del Derecho y Legitimación*, 1ª reimp. trad., Universidad Iberoamericana/Colección teoría social, México. 2007.

²⁶ Para entender los diferentes movimientos en la obra del autor ver: Fabra, Pere, *Habermas: Lenguaje, Razón y Verdad. Los fundamentos del cognitivismo en Jürgen Habermas*. Trad., Marcial Pons, España. 2008

²⁷ Habermas, Jürgen *Teoría de la acción comunicativa*, I, Racionalidad de la acción y racionalización social, 4ª reimpresión, edición a cargo de Manuel Jiménez Redondo, Taurus, México. 2008; y , II, *Crítica de la razón funcionalista*, 4ª reimpresión, edición a cargo de Manuel Jiménez Redondo, Taurus, México. 2008.

encaminada desde el giro lingüístico, intenta verificar la validez de un último orden fundado en los actos de habla por lo que estos tenderán hacia una acción orientada al entendimiento. Su tesis altamente racionalista constituye la base de una comunicación que busca en sí, el acuerdo. Por lo que la comunicación constituye un ejercicio de validez dentro de las expectativas de los operadores, que en el campo social, tiene fines normativos. De acuerdo a esta linealidad el discurso adquiere relevancia cuando hay condiciones de validez problemáticas, por lo que es necesario apelar a fundamentos racionales y a la argumentación.²⁸ Asimismo, otros autores de cuño exclusivamente jurídico como Robert Alexy, ha tomado de inspiración los avances filosóficos de Habermas para elaborar los contornos formales de su teoría de la argumentación del derecho.²⁹

VI. Pensamiento crítico del derecho

Después de los giros lingüístico, y pragmático, la discusión del pensamiento social, agravó los límites de las formas que habían capturado al pensamiento por la tipología de la ciencia positiva; así, las posteriores discusiones que abundaron la expansión de la realidad de acuerdo a nuevas perspectivas, configuraron planteamientos críticos que desde la influencia del estructuralismo, marxismo y post-estructuralismo, influyeron en el derecho y no solamente desde el campo social, sino como teorías críticas en el derecho que atacaron al formalismo y positivismo jurídico de la primer mitad del siglo XX.

En este dictamen, Mauricio García Villegas³⁰ clasifica a las teorías críticas del derecho de acuerdo al cuadro número uno que se transcribe. Empero, aduce que hay movimientos críticos que de acuerdo a ésta teoría no se encuentran directamente expresados en el cuadro, tal es el caso del pensamiento de Pierre Bourdieu o François Ost y M. Van de Kerchove.³¹ Al respecto el trabajo de François

²⁸ García Amado, Juan Antonio, Ensayos de filosofía jurídica, Temis, Colombia. 2003. Pp. 177 y ss.

²⁹ Alexy, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, trad., Manuel Atienza e Isabel Espejo, Palestra, Perú. 2007.

³⁰ García Villegas, Mauricio, Sociología y crítica del derecho, Fontamara, México, 2010. P80.

³¹ Por cuestiones de brevedad sólo enuncio algunas de sus principales obras: Droit, Mythe et raison, essai sur la derive mytho-logique de la rationalite juridique (con Jaques Lenoble) Facultés universitaires Saint-Louis, Bruselas, Bélgica. 1980. Jalons pour une théorie critique du droit Facutés universitaires Saint-Louis, Bruselas, Belgica. 1987. El sistema jurídico entre orden y desorden (con Van De Kerchove), Universidad Complutense

Ost, pretende comprender al ser humano desde una posición más global que sólo desde una concepción normativista, por lo que su punto de reflexión parte de la filosofía general, la ciencia y las reflexiones sociológicas por lo que en algunos trabajos conjuntos con M. Van de Kerchove convergen en la duda sobre la diáfana línea que separa a las diferentes disciplinas, haciendo evidente la necesidad interdisciplinaria del entendimiento del derecho. Este filósofo del derecho Belga ha aportado al debate de lo jurídico una visión sólida de una filosofía del derecho que reflexiona desde un aparato epistémico que le permite tender puentes con la literatura, la teoría del derecho, la ciencia y sus paradigmas; sin embargo en sus múltiples visiones, por variadas que sean, la responsabilidad de una crítica fundada y la seriedad de sus estudios hacen patente la excelencia de su obra.

Por lo que en su entendimiento, los tipos I y III son más conservadoras que II y IV, ya que éstas últimas difícilmente entienden la posibilidad de mejoramiento del derecho existente; asimismo, el tipo I y II son más conservadoras que III y IV,³² lo anterior en virtud de que:

Las primeras enuncian la brecha entre el derecho y la realidad social, pero admiten que esa distancia puede ser recortada mediante obras de ingeniería institucional que, apoyadas en los hallazgos de investigaciones empíricas, conduzcan a reformas sociales. Las críticas que ven al derecho como un mecanismo de dominación, en cambio, suelen no ver otra salida que la revolución o el cambio radical del sistema político; para ellas, las reformas jurídicas no son otra cosa que nuevas y más sutiles formas de dominación, que simplemente crean la ilusión de mejorar el statu quo sin lograr transformaciones estructurales de la realidad social, y que además, debilitan la lucha política, pues desvían la atención hacia el proceso jurídico de reforma.³³

de Madrid, España. 1988. El tiempo del derecho, Siglo XXI, México. 1999. De la pyramide au réseau? Pour un théorie dialectique du droit (Con M Van der Kerchove) Facutés universitaires Saint-Louis, Bruselas, Bélgica. 2002. Raconter la loi, Odile Jacob, Paris, Francia, 2004. Sade et la loi, Odile Jacob. 2005.

³² Cfr. García Villegas, Mauricio, Sociología y crítica del derecho, Fontamara, México, 2010. P. 79-80.

³³ Ibidem.. P80.

	TELEOLÓGICA	TELEOLÓGICA	TELEOLÓGICA
EPISTEMOLÓGICA	INTERNA	Contra la autonomía	Contra la neutralidad
EPISTEMOLÓGICA		I. Crítica a la autonomía del derecho Sociological Jurisprudence en Estados Unidos (Roscoe Pound) Teoría del Derecho Social en Francia (León Dugit)	III. Crítica interna al derecho como dominación Estudios Críticos del Derecho CLS (Duncan Kennedy, Roberto Unger) Feministas críticas (Catherine Mackinnon) Teoría Racial Crítica (Kimberlé Crenshaw, Neil Gotanda)
EPISTEMOLÓGICA	EXTERNA	II. Crítica externa a la autonomía del derecho Sociólogos del derecho (Roger Cotterrell) Estudios de Concepción Legal en Estados Unidos (Sarat, Silbey y Ewick) Movimiento de Derecho Alternativo en Brasil (Edmund Lima Arruda Jr., Horacio Wanerley Rodrigues, Antonio Carlos Wolkmer)	IV. Crítica externa al derecho como dominación Escuela crítica del derecho (critique du Droit) En Francia (Michelle Mialle, Antoine Jeammaud) Corrientes críticas argentina Marí, Cárcova, Ruiz y colombiana (Moncayo y Rojas)

Por lo que hace a la crítica jurídica francesa y su vinculación con el pensamiento Marxista, se encuentra más cercana a la identidad de la primer mitad del siglo XX, que a los últimos treinta años.³⁴ A diferencia la influencia del pensamiento filosófico francés en la academia norteamericana,³⁵ generó una revuelta dentro de la justificación política y cultural en su inteligencia, por lo que movimientos como

³⁴ Mialle, Michel et al, La crítica jurídica en Francia. Universidad Autónoma de Puebla, México. 1986.

³⁵ Cusset, Francois, French Theory. Foucault, Derrida, Deleuze & Cía. y las mutaciones de la vida intelectual en Estados Unidos, Trad. Nas Mónica Silvia, Melusina, España, 2005

los Cultural Studies, dieron pauta al estudio de pensadores como Michel Foucault y Jaques Derrida entre otros, a fin de interpretar más allá de lo ortodoxo, la linealidad de la literatura y otras producciones del conocimiento social. Lo que se manifestó con el tiempo, a los estudios críticos del derecho, los llamados CLS³⁶ que desde un acercamiento a herramientas de corte subvertivo³⁷ con ecos de la filosofía continental y marxismo, abrieron camino a diferentes etapas de su entendimiento.³⁸ La crítica racial, LatCrit, Crítica Feminista, Teoría Queer, fueron medios inquisitivos provenientes de esta etapa norteamericana, así como la influencia de éstos en los movimientos de Derecho y Cine y Derecho y Literatura. Sin embargo, existió también un carácter crítico desde las posturas más conservadoras de la academia como Derecho y Economía, Derecho y Sociedad,³⁹ que al cabo han fijado posturas tan desarrolladas como *el nuevo derecho económico y desarrollo económico*⁴⁰ seguido por Trubek y algunos otros como Alvaro Santos y David Kennedy.

VII. Pensamiento Posmoderno

De acuerdo a las presiones en el paradigma racional moderno, la configuración del derecho varía su explicación de conformidad del topos sobre el que se construya el argumento. En este punto puede destacarse dos construcciones sobre las teorías críticas en el derecho, las que se ajustan a perspectivas modernas y otras, que suelen denominarse como posmodernas. Una forma sencilla de separar la

³⁶ Movimiento, que como Pérez Lledó señala es difícil de connotar como tal en virtud de los postulados que no encuentran unicidad en su propia determinación. Es decir existen diversas propuestas, medios y tendencias de expresión de los pensadores que se adhieren a este pensamiento. Ver. Pérez Lledó, Juan, *El movimiento critical legal studies*, Tecnos, España, 1996. También ver, Kairys, David, ed, *The politics of law, a progressive critique* 3ª ed., Basic Books, EUA, 1998.

³⁷ El sentido subvertivo que se relata se encuentra emparentado directamente con la reacción antiformalista del siglo XX. Ello es así, tomando en consideración que el movimiento CLS se encuentra estrechamente vinculado con la evolución del pensamiento del realismo jurídico norteamericano.

³⁸ García Villegas, Mauricio, *Crítica jurídica. Teoría y sociología en los Estados Unidos*, Universidad de los Andes, Facultad de derecho, Ediciones Uniandes. Colombia. 2006.

³⁹ Barkan, Steven, *Law and Society, an introduction*, University of Maine, EUA, 2009.

⁴⁰ Este es el título de un libro de Trubek, que forma parte de un nuevo entendimiento entre las anteriores facetas de Derecho y Desarrollo, desde el análisis internacional y sus instituciones de derecho público y privado. David Kennedy, junto con Duncan Kennedy han trabajado en perspectiva, realizando una revisión crítica sobre los pasos de estos movimientos. Ver en Trubek, David, et al, *The new law and economic development. A critical appraisal*. Cambridge, EUA. 2006.

distinción, es explicar al derecho bajo su concepción paradigmática como lo hace Aldershot en su obra del 2003

	Feudalismo Premoderno	Modernidad Liberal	Estado Moderno del Welfare tardío	Posmodernidad
Principio estructural de sociedad	Diferenciación estratificada	Diferenciación funcional	Diferenciación organizada	Desorganizada hyper diferenciada
Forma de estado	Represión desagregada	1. Liberal 2. Rechtsstaat 3. Democrática	Estado de Welfare en expansión	Estado del Welfare en contracción
Fuentes del derecho	Tradición Costumbre Religión	Soberanía Nacional	Intevencionista Nacional Soberana	Supranacional Nacional Local
Sistema jurídico	Descentrado Difuso	Monocentrico	Altamente monocéntrico	Policentrico
Sujeto Jurídico	Particularizado	Abstracto	Materializado Fundado en Derechos	Complejo Desmaterializado Fundado en intereses
Ciudadanía	Civil Político	Social	Consumismo Condicional Supranacional
Forma regulatoria	Tradicional Religiosa Comunal	Libre Mercado	Dominio, control y regulación Nacionalización	Desregulación Coregulación Privatización
Racionalidad jurídica	Costumbre Sustantiva	Formal Racional	Deliberada Sustantiva Conducida por las políticas públicas	<i>Managerismo</i> Polifónico Hibridado
Idea de Justicia	Tradición Costumbre	Formalidad	Redistributiva Substantiva	Derechos Humanos
Temporalidad jurídica	Retrospectiva	Fragmentado por separación de poderes	Prospectiva	Espacializado Acelerado
Tipo de filosofía del derecho	Derecho Natural	Derecho Positivo	Positivismo Incluyente Realismo jurídico	Derechos Humanos Sistema normativo Pluralismo

De tal suerte que la influencia del pensamiento posmoderno de Lyotard, Foucault, Derrida influyeron en varios autores del movimiento de CLS,⁴¹ para formar un apartado posmoderno. Duncan Kennedy, Jack Balkin, Mark Tushnet, Stanley Fish, inducidos por criterios particulares y el giro pragmático, cuestionan el fundamento

⁴¹ Minda, Gary, Posmodern Legal Movements. Law and Jurisprudence a Century's End, New York, 1995.

del derecho como su aplicación e incluso se teoriza al respecto del nihilismo. En este entendido existen manifestaciones posmodernas fuera de los estudios de CLS, desde Inglaterra se hace crítica al derecho moderno, bajo tintes posmodernos, como es el caso de Costas Douzinas que entre muchos destacados argumentos señala que el discurso de los derechos humanos sirven a supuestos ideológicos que legitiman intereses que se encuentran lejanos de las utopías sociales,⁴² o el caso de Peter Fitzpatrick⁴³ que cuestiona los fundamentos del derecho sobre los que su reproducción universal adquiere validez coactiva.⁴⁴

Fuera de este rubro, pero que es importante en la discusión de la filosofía del derecho contemporánea y a manera de conclusión, se encuentra el sociólogo y jurista portugués Boaventura de Sousa Santos.⁴⁵ Lo incluyo como distinción, a propósito de las controversias suscitadas al respecto de Boaventura para con los posmodernos. Sin embargo deberá de tomarse en cuenta como parte del pensamiento crítico. Éste autor no es posmoderno, a pesar de que en su primer mitad de trabajo hablaba del posmodernismo de oposición; sin embargo, partió del dictamen posmoderno como base instrumental, no como aportación teórica o reivindicación epistémica. Sino por el contrario, es un fuerte disidente de las concepciones posmodernas y del nihilismo profesado por algunos de los CLS.

Su pensamiento es importante dentro del campo de la filosofía del derecho, toda vez que asume el problema epistemológico de occidente de acuerdo a los dictámenes de la escuela crítica de Frankfurt, pero más allá, agregando un sentido

⁴² Ver entre otros: Douzinas, Costas, *Human Rights and Empire. The political philosophy of cosmopolitanism*. GlassHouse book, 2007; y Douzinas, Costas, *El fin de los derechos humanos*, Universidad de Antioquia, Legis, Colombia. 2008.

⁴³ Empero existen otros pensadores que hablan sobre el carácter posmoderno del derecho como Paolo Grossi y Pietro Barcellona. Ver: Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira. Trotta, España. 2003; y, Barcellona, Pietro, *Posmodernidad y sociedad. El regreso de la vinculación social*, trad., Héctor Claudio Silveira Gorski, Trotta, España. 1992. Otro referente para la posmodernidad y el derecho: Kaufmann, Arthur, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, trad., Luis Villar Borda, Temis, Colombia. 2007.

⁴⁴ Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, trad., Nuria Parés. Siglo XXI. México. 1998.

⁴⁵ Ver entre otros textos de Boaventura de Sousa Santos: *Toward a new common sense, Law, science and politics in the paradigmatic transition*, Routledge, EUA. 1995; *De la mano de Alicia, Lo social y lo político en la postmodernidad*, Siglo del Hombre Editores, Colombia. 1998; *Crítica de la razón indolente, contra el desperdicio de la experiencia, Para un nuevo sentido común: La ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Colección Palimpsesto, derechos humanos y desarrollo. Desclée de Brower, España, 2000; *La caída del angelus novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, Colombia, ILSA, Colección en clave de sur, 2003, *Sociología jurídica crítica*, Trotta, España. 2009.

epistemológico coherente para su producción teórica. En este orden de ideas, los instrumentos cognitivos de que echa mano, constituyen reivindicaciones de conocimientos silenciados a efecto de producir una inversión epistemológica del pensamiento moderno. De tal suerte, que bajo su pretensión, temas como el carácter emancipatorio del derecho, la contrahegemonía de los derechos humanos así como la hegemonía y verticalidad existente en los campos del multiculturalismo, la producción del derecho desde abajo, puedan ser medios que se antepongan a la localización global que se encuentra en la actualidad, en pleno irracionalismo. Los diálogos teóricos de éste autor para con otros como J. Habermas, William Twining, J. Rawls, establecen un posicionamiento más cercano a la renovación del pensamiento jurídico desde estrategias cognitivas particulares como, la transición paradigmática y el sentido común, la cartografía del derecho o la refundación del estado. Temas que necesariamente hay que plantear dentro del campo de la filosofía del derecho a fin de educar con nuevos criterios, a efecto de des-pensar el derecho tal cual lo hemos entendido.

VIII. Conclusión

Como principal conclusión, vale la pena decir que es necesario reforzar el estudio de la ciencia y filosofía del derecho, desde sus múltiples reflexiones. El siglo XXI nos ofrece el desgaste natural de las instituciones, fundamentos y construcciones del siglo XX, pues ninguna sustancia es ajena del tiempo y del movimiento. Esto nos obliga a pensar en otras formas del derecho y expresiones de las instituciones, por lo que para construir una academia sólida, más que brindar la facilidad de la zona de confort de la práctica jurídica, es necesario abrir la puerta a la inquisición y reflexión de la ciencia y la filosofía a nuestro quehacer cotidiano, retar a la racionalidad anquilosada y construir puentes hacia la innovación y la crítica razonada a fin de producir conocimiento y no solamente replicarlo. De la misma manera es importante destacar que la interacción de saberes se ha detenido con la ultra especialización de los campos del conocimiento, y que principalmente en el derecho su sentido común ha entrado en una época en la que es necesario volver a cuestionarle al respecto de sus fines y cometidos.

Por ello, la inter/ multi/ y transdisciplinariedad no sólo deben verse reflejadas en las investigaciones de las torres de marfil, sino también reivindicadas en las aulas, en la discusión fuera de los campos dogmatizados por la norma y volver al quehacer de la reflexión del derecho: la justicia social. El proceso de educación-aprendizaje debe estar abierto a la universalidad de posturas que se debaten fuera de nuestras propias localidades, por lo que también es necesario abrirnos al debate latinoamericano y de otras latitudes más allá de las mismas fuentes que tanto han brindado a la reflexión en la universidad, pero que al caso, no son las únicas y merecen ser por su propia naturaleza debatidas con intensa seriedad. De tal suerte, que este breve trabajo tiene por fin mostrar a los estudiantes la diversidad de fundamentos y propuestas de los que es necesario abreviar, a fin de que también hagan su parte: sean el motor del conocimiento e impulsen la renovación de ideas, por la universidad y nuestro pueblo. Por mi raza hablará el espíritu.

Bibliografía mínima

- ALEXY, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, trad., Manuel Atienza e Isabel Espejo, Palestra, Perú. 2007.
- BERRY GRAY, Christopher, The philosophy of law, an encyclopedia, Vol II, Garland publishing, NY, Estados Unidos. 1999.
- BIX, Brian, *Filosofía del Derecho: Ubicación de los problemas en su contexto*, trads. Imer B. Flores, Rodrigo Ortiz Totoricaguena, Juan Vega, Ciudad de México, 2010
- DICKSON, Julie, Evaluación en la teoría del derecho, trad. Juan Vega, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. P. 75
- DE GIORGI, Raffaele, Ciencia del Derecho y Legitimación, 1ª reimp. trad., Universidad Iberoamericana/Colección teoría social, México. 2007
- DOUZINAS, Costas, Human Rights and Empire. The political philosophy of cosmopolitanism. GlassHouse book, 2007
- DWORKIN, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2011.
- FINNIS, Jhonn, Ley natural y derechos naturales, trad. Cristobal Orrego, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 2000.
- FITZPATRICK, Peter, La mitología del derecho moderno, trad., Nuria Parés. Siglo XXI. México. 1998.
- GARGARELLA, Roberto, Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política. Paidós. España. 1999.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, Crítica jurídica. Teoría y sociología en los Estados Unidos, Universidad de los Andes, Facultad de derecho, Ediciones Uniandes. Colombia. 2006.
- GROSSI, Paolo, Mitología jurídica de la modernidad, trad. Manuel Martínez Neira. Trotta, España. 2003

- KAIRYS, David, ed, The politics of law, a progresive critiqye 3ª ed., Basic Books, EUA, 1998.
- KAUFMANN, Arthur, Filosofía del derecho, 2ª ed., trad., Luis Villar y Ana María Montoya, Universidad Externado de Colombia, Colombia. 2002.
- MINDA, Gary, Posmodern Legal Movements. Law and Jurisprudence a Century's End, New York, 1995.
- OST, François, Droit, Mythe et raison, essai sur la derive mytho-logique de la rationalite juridique (con Jaques Lenoble) Facultés universitaires Saint-Louis, Bruselas, Bélgica. 1980
- PÉREZ LLEDÓ, Juan, El movimiento critical legal studies, Tecnos, España, 1996.
- RAWLS, John, Teoría de la justicia, 6ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México. 2006.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, : Toward a new common sense, Law, science and politics in the paradigmatic transition, Routledge, EUA. 1995
- TEBBIT, Mark, Philosophy of Law. An introduction, Routledge, Londres. 2000.
- TEUBNER, G, et al, La furza del derecho, trad., Carlos Morales de Setién Ravina, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Siglo del Hombre, Colombia. 2000.
- TRUBEK, David, et al, The new law and economic development. A critical appraisal. Cambridge, EUA. 2006
- VIGO, Rodolfo Luis, Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas, Ross- Hart- Bobbio- Dworkin- Billie- Alexy- Finnis, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2006.